

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

Rol:

LEAL [REDACTED] Y OTROS 137-2024
CONTRA SERVICIO NACIONAL DE
MIGRACIONES

Fecha de sentencia:	08-05-2024
Sala:	Primera
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Iquique
Cita bibliográfica:	LEAL [REDACTED] Y OTROS CONTRA SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIONES: 08-05-2024 (-), Rol N° 137-2024. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dga3s). Fecha de consulta: 16-05-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Iquique, ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTO:

Comparece el abogado Cristian [REDACTED], a favor de Freddy [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de nacionalidad venezolana, Erika [REDACTED], de nacionalidad boliviana, y de Estefany [REDACTED] [REDACTED], de nacionalidad peruana, por quienes interpone acción de amparo constitucional en contra Servicio Nacional de Migraciones, por haber decretado la expulsión del territorio nacional de los amparados, lo que constituye una vulneración de su Derecho a la libertad personal y seguridad individual, establecido en el artículo 19 N° 7 letra a) de la Constitución Política de la República.

Expone, en primer lugar, respecto del amparado Leal [REDACTED] quien ingresó a Chile por paso no habilitado a finales del año 2020, y desde ese entonces a la fecha se ha desempeñado laboralmente para una empresa de transportes. Esta ocupación le ha permitido establecerse económicamente y enviar remesas regularmente a su familia, quienes dependen de estos envíos. Su vida actual está centrada en el trabajo y en asegurar el sustento económico tanto para sí mismo como para su familia. Hace presente que el amparado carece de antecedentes penales y no constituye una amenaza para la seguridad nacional.

Señala que, con fecha 18 de diciembre de 2023, se notificó al amparado la Resolución Exenta N° [REDACTED] de fecha 17 de diciembre del año 2020, emanada de la Intendencia Regional de Tarapacá.

En segundo lugar, se refiere a la amparada Suárez [REDACTED], quien ingresó a Chile en calidad de turista en noviembre de 2018, y después de llegar al país decide obtener el permiso de residencia necesario para trabajar. Sin embargo, en marzo de 2019 al intentar reingresar al país después de reunir la documentación requerida en su país de origen, se le deniega la entrada debido al número de movimientos migratorios anteriores. Ante la necesidad de volver a su trabajo, decide ingresar al

territorio nacional por un paso no habilitado.

Expresa que, se ha desempeñado en distintas labores desde su ingreso a Chile, principalmente en el sector de servicios, en funciones de limpieza y cocina para diferentes empresas, y en aquellas oportunidades en las que la necesidad de cuidar a sus hijos la hizo permanecer en casa, contó con el apoyo de familiares y cercanos.

Agrega que, luego de estabilizarse laboralmente, consiguió que sus hijas Milenka [REDACTED] (7), Yessica [REDACTED] (8) y Danitza [REDACTED] (16) pudieran vivir con ella, de quienes actualmente se hace cargo y se encuentran tramitando su respectivo permiso de residencia. Además, con fecha 13 de mayo del año 2023, nace en Chile su hijo Asher [REDACTED]. Las tres hijas de la amparada se encuentran estudiando de manera regular en diferentes establecimientos de la comuna, destacándose por su desempeño y realizando diferentes actividades tanto curriculares como extracurriculares.

Sostiene que, la expulsión de la amparada Suárez [REDACTED] representaría un grave perjuicio para el bienestar de su familia, considerando principalmente que ello vulneraría principios tales como el del interés superior del niño, niña o adolescente. Hace presente que la amparada no constituye una amenaza para la seguridad nacional ni para los bienes jurídicos protegidos, sino que, por el contrario, se encarga del cuidado y sustento de su familia con el objetivo de contribuir a su desarrollo y bienestar.

En tercer lugar, se refiere a la amparada Madueño [REDACTED], quien ingresó a Chile por paso no habilitado en el año 2010, y desde ese entonces se ha desempeñado como comerciante independiente, es socia del Sindicato de Feriantes de Suma Inti Aymara de la comuna de Alto Hospicio y pertenece al Comité de Vivienda "La Cima" de dicha comuna, ubicado en el Campamento Alto Molle. Agrega que, la amparada ha formado una familia en Chile, que se compone de sus hijos e hijas, Stheisy [REDACTED] (14), Jordan [REDACTED] (8) y Benjamín [REDACTED] (2), todos y todas de nacionalidad chilena, como asimismo su hija Grace [REDACTED] (11) de nacionalidad peruana. Sus tres hijos mayores asisten de manera regular a diferentes establecimientos

educacionales de la comuna. Todos se encuentran inscritos en el centro de salud pertinente y además asisten regularmente a sus controles médicos. Destaca el caso de su hija [REDACTED] quien asiste al programa de Salud Mental en el Centro de Salud Familiar [REDACTED] re. Hace presente que la amparada no constituye una amenaza para la seguridad nacional ni para los bienes jurídicos protegidos, sino que, por el contrario, se encarga del cuidado y sustento de su familia con el objetivo de contribuir a su desarrollo y bienestar.

Alega que las órdenes de expulsión vulneran el derecho a la libertad personal de sus representados, toda vez que les obliga a salir del país, impidiéndoles poder regularizar su situación migratoria. Además, los actos impugnados fueron dictados sin que mediara un proceso penal previo y legalmente tramitado según la Constitución y las leyes. Los fundamentos jurídicos de la expulsión recayeron en el artículo 69 del derogado Decreto Ley N° 1.094 -ex Ley de Extranjería-, y en los artículos 146 y 158 del también derogado Decreto Supremo N° 597, que contenía el ex Reglamento de Extranjería.

Pide tener por interpuesta la presente acción constitucional, acogerla y en definitiva dejar sin efecto las Resoluciones Exentas N° 4.733/2020, 3.935/3471/2019 y 85/20, de fechas 17 de diciembre del año 2020, 9 de agosto del año 2019 y 4 de marzo del año 2011 respectivamente.

Acompaña documentos.

Evacúa informe el Servicio Nacional de Migraciones y solicita el rechazo de la acción deducida. Indica que, respecto del amparado Leal [REDACTED] consta en parte policial [REDACTED] de fecha 25 de octubre de 2020, su ingreso por paso no habilitado, lo que corresponde a una infracción grave. En consecuencia, ante este hecho y de conformidad a la legislación vigente a la época, la Resolución Exenta N. [REDACTED] de fecha 17 de diciembre de 2020, se encuentra plenamente ajustada a derecho, y válidamente notificada el 18 de diciembre de 2023, en dependencias de la Policía de Investigaciones.

Agrega que el amparado Leal [REDACTED] desde su ingreso no ha realizado ninguna solicitud de regularización de su condición migratoria ante la autoridad administrativa, ni por vía ordinaria ni por vía

extraordinaria.

Respecto de la amparada Suárez [REDACTED] señala que esta hace ingreso a territorio nacional el 25 de junio de 2019, lo que consta en parte policial [REDACTED] de la misma fecha. Posteriormente, el 09 de agosto de 2019 se dicta la Resolución Exenta [REDACTED] con la medida de expulsión que recae sobre la amparada, la que fue notificada válidamente el 10 de septiembre de 2019, en dependencias de la Policía de Investigaciones.

Respecto de la amparada Madueño [REDACTED] señala que el 09 de abril de 2024 a través de la Resolución Exenta [REDACTED] se procedió a revocar la medida expulsiva contenida en la Resolución Afecta [REDACTED] dictada por la Intendencia de Tarapacá, con fecha 04 de marzo de 2011.

Agrega que no existen medidas vigentes en contra de la amparada Madueño [REDACTED] que hagan necesaria la interposición de ningún tipo de recurso.

Hace presente que, respecto de los amparados [REDACTED] aunque se deje sin efecto la medida expulsiva con la actual legislación migratoria contenida en la ley 21.325 los amparados no podrán regularizar su condición migratoria, por no cumplir con los requisitos exigidos para los extranjeros residentes en Chile, lo que se traduce en que se fomenta la irregularidad de los extranjeros en el país, con las perniciosas consecuencias que de ello deriva.

Sostiene que la decisión adoptada por la autoridad se encuentra ajustada a la Constitución Política y a las normas dictadas conforme a ella, específicamente al D.L. 1094 y su reglamento, establecido mediante el Decreto N° 597, por lo que no ha existido acto ilegal que haya privado, perturbado o amenazado la libertad personal y seguridad individual de los recurrentes.

Acompaña documentos.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: El artículo 21 de la Constitución Política de la República prevé que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Y agrega que el mismo recurso podrá ser deducido a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

SEGUNDO: Que, según los antecedentes allegados al recurso, la situación fáctica respecto de los amparados es la siguiente:

1.- Según Parte Policial N° 2115 de 25 de octubre de 2020, el amparado Leal [REDACTED] ingreso clandestinamente al territorio jurisdiccional de la Provincia del Tamarugal, eludiendo los controles policiales de la frontera.

2.- El 17 de diciembre de 2020, mediante Resolución Exenta N° [REDACTED] la Intendencia Regional de Tarapacá ordenó la expulsión del territorio nacional del amparado Leal [REDACTED], la que fue notificada personalmente el 18 de diciembre de 2023.

3.- Según Parte Policial [REDACTED] de 25 de junio de 2019, la amparada Suárez [REDACTED], ingreso clandestinamente al territorio jurisdiccional de la Provincia del Tamarugal, eludiendo los controles policiales de la frontera.

4.- El 09 de agosto de 2019, mediante Resolución Exenta [REDACTED], la Intendencia Regional de Tarapacá ordenó la expulsión del territorio nacional de la amparada Suárez [REDACTED], la que fue notificada personalmente el 10 de septiembre de 2019.

5.- El 09 de abril de 2024, mediante Resolución Exenta N° 14088, el Servicio Nacional de Migraciones

revocó la Resolución Exenta [REDACTED] e 04 de marzo de 2011, de la Intendencia Regional de Tarapacá, por la cual se ordenaba la expulsión del territorio nacional de la amparada Madueño [REDACTED]

TERCERO: Que, en relación a lo expuesto, aparece de la situación de la amparada Madueño [REDACTED] que el arbitrio ha perdido oportunidad, lo que se corrobora con el documento acompañado por la informante, no existiendo medida posible de adoptar en esta sede a su respecto.

CUARTO: Que, distinta es la situación de los amparados Leal [REDACTED] y Suárez [REDACTED] y para resolver se considerará que la regulación de las facultades de la autoridad estatal para decretar la expulsión de extranjeros que ingresan irregularmente al país, se encuentra recogida, en síntesis, en los artículos 2 letra g) de la Ley 19.175, 1 letra b) del Decreto 818 de 1983, 146 y 158 del Decreto Supremo 597 de 1984, 69, 78 y 84 del Decreto Ley 1094.

Que, si bien el análisis de esta normativa permite concluir que los actos administrativos impugnados se dictaron por la autoridad competente, dentro de sus atribuciones, fundadamente y en el contexto de una hipótesis fáctica que lo autorizaba, en la medida en que de tales disposiciones se colige que el Intendente Regional puede disponer la expulsión del territorio nacional de un extranjero que ingresó manera clandestina, o por lugares no habilitados, no sólo cuando éste ha sido condenado en virtud de tales hechos, que configuran sendos delitos a la luz del artículo 69 del DL 1094, sino también cuando no medie sentencia de condena en los mismos, en caso de existir un desistimiento de la autoridad respecto de su denuncia o requerimiento, ~~según lo dispone el artículo 158 del Decreto Supremo 597, dicha facultad debe ceder ante razones de carácter humanitario, relacionadas con la protección de la familia, asentadas en diversas normas de nuestra carta fundamental y tratados internacionales ratificados por Chile, a la sazón vigentes y obligatorios para el Estado nacional.~~

QUINTO: En efecto, el artículo 16 N° 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de 1948, y los artículos 17 N°1 y 23 N°1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, y como tal tiene derecho a la protección de ésta y del Estado.

El artículo 10 N°1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, a su vez, señala que los estados partes se comprometen a conceder a la familia, como elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, mientras que el preámbulo de la Convención de los Derechos del Niño, se refiere a la familia como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, los que deben recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad.

En concordancia con ello, el artículo 1 inciso segundo de nuestra carta fundamental, establece que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, para luego agregar, en el inciso quinto, que es deber del Estado darle protección y propender a su fortalecimiento.

El artículo 5 del mismo texto, por su parte, establece la obligación estatal de respetar y promover los derechos fundamentales garantizados por la Constitución como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, mientras que los artículos 6 y 7 fijan la obligación del Estado y sus organismos de actuar conforme al texto supremo y las normas dictadas conforme a éste.

SEXTO: Que, el análisis de este conjunto de normas, nos llevan a concluir que la autoridad pública, al enfrentarse a la decisión cuestionada en este arbitrio, debe considerar el cuidado y defensa de la familia, lo que a su vez conduce a colegir que su actuación no puede, en caso alguno, provocar la escisión o evitar la reunificación familiar de los ciudadanos extranjeros que se encuentren situación migratoria irregular, desde que aquélla, sin distinción alguna, debe ser objeto de respeto y protección estatal.

De este modo, habiéndose demostrado suficientemente con los antecedentes allegados al presente recurso, que los amparados cuentan arraigo, laboral, familiar y social en Chile, la acción intentada deberá ser acogida.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia sobre la materia, se resuelve:

I.- SE RECHAZA la acción constitucional presentada a favor de [REDACTED] Madueño [REDACTED]

II.- SE ACOGE la acción constitucional de amparo presentada a favor de [REDACTED] Leal [REDACTED] y [REDACTED] Ortiz, y en consecuencia, solo en cuanto se ordena dejar sin efecto las Resoluciones Exentas [REDACTED] y N° [REDACTED] dictadas por la Intendencia Regional de Tarapacá con fecha 17 de diciembre de 2020 y 09 de agosto de 2019 respectivamente.

Regístrese, comuníquese y en su oportunidad, archívese.

Rol N° 137-2024 Amparo.